

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2028.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1048.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda diligencia á averiguar el paradero de la mujer de un tal Mithant, residente en París y que ha abandonado el domicilio conyugal viniéndose á España con su amante, Francisco Augusto Guerry antiguo cochero, cuyas señas personales se espresan á continuación, y caso de ser habida la prevendrán continúe en el pueblo donde se halle, dándome cuenta seguidamente para conocimiento de las autoridades de su país, cuidando de evitar su fuga y sirviéndose dentro del término de diez dias darme aviso de las gestiones practicadas al efecto.

Palma 11 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.
Señas del cochero Francisco Augusto.
Edad 60 años, estatura 1'60 metros, pelo blanco, cara redonda, ojos azules claros.

Núm. 1049.

Negociado 1.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual aparece espedita por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la siguiente órden: «Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cer-

rado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se espresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Alicún.	Granada.
Alfaro.	Almería.
Arechavaleta.	Guipúzcoa.
Argentona.	Barcelona.
Arenosillo.	Córdoba.
Alcantud.	Cuenca.
Cortézubi.	Vizcaya.
Estadilla.	Huesca.
Fuente Amargosa.	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.	Murcia.
Fuente Podrida (Yémeda).	Cuenca.
Fitero Viejo.	Navarra.
Guardiavieja.	Almería.
Lucainena.	Almería.
Loeches.	Madrid.
Montanejos.	Castellón.
Molgas.	Orense.
Nuestra Señora de Abella.	Castellón.
Navalpino.	Ciudad-Real.
Ormaiztegui.	Guipúzcoa.

Panticosa.	Huesca.
Quinto.	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar.	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra.	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.	Cáceres.
San Adrian.	Leon.
San Vicente.	Lerida.
San Hilario.	Gerona.
Salinas de Rozio.	Burgos.
Solan de Cabras.	Cuenca.
Sousa y Caldellinas.	Orense.
Siete Aguas.	Valencia.
Sierra Elvira.	Granada.
Tona.	Barcelona.
Traveseres.	Lerida.
Valdeganga.	Cuenca.
Vilo ó Rozas.	Málaga.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 9 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1050.

Sección de Fomento.—Caza.—En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de caza, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que desde el dia 15 del actual hasta igual dia del mes de agosto próximo, queda absolutamente prohibida en esta provincia, toda clase de caza la cual solo podrán realizar en los términos espresados en el artículo 18 de la referida ley los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, esceptuándose de esta prohibicion las palomas, tortolas y codornices que podrán cazarse desde 1.º de Agosto, sin que sea tampoco permitido durante esta época la circulacion y venta de pajaros muertos sin la formalidad prescrita en el art. 27 de la repetida ley.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y demás encargados del exacto cumplimiento de dicha ley, la mayor vigilancia en este servicio cuyos infractores pondrán á disposicion de la autoridad competente.

Palma 11 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1051.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Por Real orden de 27 de Enero último S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar cesante á D. José Moreno de Guerrero Jefe de la Administracion economica de esta provincia, encargándose desde el dia de hoy en virtud de lo dispuesto por Instruccion el que suscribe.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás efectos consiguientes.

Palma 9 Febrero de 1880.—El Jefe económico interino, Salvador Garcia Roca.

Núm. 1052.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

La persona que se crea con derecho al cargo de salvado á granel, veinte sacos garbanzos y tres de harina, encontrados á bordo de un buque apresado sin documentacion por los Guarda-Costas en la mañana del 27 de Enero último se presentará en esta Administracion en el improrogable término de tercero dia á contar de la fecha para acreditar el derecho de posesion que sobre el citado cargo pueda tener, en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haga lugar con arreglo á la vigente legislacion de Aduanas.

Palma 10 de Febrero de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1053.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que

se considere con derecho á heredar á Juana Maria Llompert y Colom, consorte de Manuel Ortigueira fallecida intestada en esta ciudad en cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma siete de Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1054.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa propia de Jaime Frau y Bonet (a) Jutje sita en el lugar de Galilea, señalada con el número cincuenta de un solo vertiente, que linda por la derecha entrando con casa de Catalina Amengual y Pujol, por la izquierda con casa de Catalina Colomar y por el fondo con tierras de la citada Colomar, la cual ha sido justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Dicha finca se saca á pública subasta, para con su producto cubrir las responsabilidades á que ha sido condenado el procesado Jaime Frau y Bonet en la causa que se le ha seguido por hurto de bellotas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la misma, acuda el dia ocho de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, dia y hora señalado para su remate, en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso, serán de cargo del comprador, y que este, luego de verificado aquel, depositará el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado.—Por indisposicion de Rosselló.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1055.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente sobre pobreza de Miguel Coll y Pons seguido en este Juzgado y por mi actuacion recayó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos.

Resultando: que Miguel Coll y Pons jornalero, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. José de la Torre, con escrito de diez de Setiembre último presentado el dia trece del mismo mes, solicitó se le habilitara como pobre al objeto de hacer uso judicialmente de ciertos derechos que le asisten contra Guillermo Vives y Gomila, á cuyo fin

ofreció la correspondiente informacion.

Resultando: que dado traslado de la demanda de pobreza á Guillermo Vives y al Ministerio fiscal aquel no se personó en los autos, por lo que, le fué acusada la rebeldia y se han seguido respecto del mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando: que el Sr. Promotor fiscal se allanó á la interpelacion de pobreza ofrecida por el demandante.

Resultando de la informacion testifical suministrada: que Miguel Coll y Pons no posee bienes inmuebles, ni percibe rentas, sueldos ó emolumentos fijos y permanentes ni ejerce tampoco industria alguna, viviendo unicamente de su jornal eventual que no llega ni con mucho á tres pesetas diarias, doble de los braceros en esta ciudad, por lo que se le tiene y considera como pobre en el legal sentido de la palabra.

Resultando: que de una certificacion expedida por las oficinas de Hacienda de este partido aparece que Miguel Coll y Pons no se halla inscrito en la matricula de industria y comercio de esta ciudad.

Resultando: que de una certificacion expedida por la Alcaldia de esta ciudad con referencia á los registros de la riqueza aparece que Miguel Coll con domicilio en la calle del Sol de la misma, figura como dueño de la casa número cincuenta y dos sita en dicha calle, amillarada en quince pesetas de riqueza liquida imponible.

Considerando: que los Tribunales deben declarar pobres entre otros á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra el demandante, puesto que la insignificante renta de quince pesetas de la espresada casa dista muchísimo de importar el doble jornal de un bracero en esta localidad que es de tres pesetas diarias.

Dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar como declaraba pobre para litigar á Miguel Coll y Pons á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que, por la rebeldia de Guillermo Vives, á más de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, pasándose el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil, lo pronunció mandó y firma de que doy fé.—José M.º Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos y ochenta.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1056.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPOS.

Sentencia.—Don Pedro Garcias y Talladas Juez municipal de esta villa en los autos juicio verbal entre partes de la una Sebastian Puigserver y Amer, mayor de edad hortelano ve-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	18	11	29	1	1	2	31	»	»	»	»	»	»	»	»	31

Palma 21 de Enero de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	1	1	2	4
12	»	2	»	2	»	1	»	1	3
13	»	»	»	»	»	1	»	1	2
14	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	1	»	1	2	2
16	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17	»	1	»	1	1	»	»	1	2
18	»	1	»	1	1	»	»	1	2
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	»	1	»	1	1	1	1	2	3
	3	7	2	12	4	7	4	15	27

Palma 21 de Enero de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

cino de esta villa actor, y Gabriel, Bartolomé y Juana Ana Más y Moll hermanos menores de edad, de esta vecindad y naturaleza y en su representación Pedro José Caforó y Puig su curador nombrado sobre pago de pesetas, por ante mi el infrascrito secretario dijo:

1.º Resultando que Sebastian Puigserver y Amer acudió á este Juzgado con fecha catorce de los corrientes con escrito, pidiendo que, Gabriel, Bartolomé y Juana Ana Más y Moll hermanos, y en su representación Pedro José Caforó y Puig su curador nombrado, le paguen la cantidad de cincuenta libras de la estinguida moneda mallorquina, ó sean ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con más el interés al seis por ciento desde el veinte y seis Marzo del año mil ochocientos setenta y seis, que Micaela Moll su madre le adeudaba.

2.º Resultando: que citadas y emplazadas las partes, no comparecieron los demandados, y si el actor, y se ordenó la continuacion del juicio en su rebeldia, á tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando: que el actor re-

produjo su demanda, presentando un recibo privado, firmado por Micaela Moll, madre de dichos menores, y por dos testigos presenciales Bartolomé Oliver y Antonio Frohens.

Considerando: que el deudor está obligado á cumplir el compromiso que ha contraido.

Vistos la ley 1.ª, 5.ª y 15.ª. Título 4.º partida 1.ª, 2.ª y 8.ª título 1.º partida 5.ª.

Fallo que debo condenar como condeno á Bartolomé, Gabriel y Juana Ana Más y Moll, como herederos legales de Micaela Moll, y á Pedro José Caforó y Puig su curador nombrado, al pago de ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, y los intereses devengados al seis por ciento de dicha cantidad, desde el veinte y seis Marzo de mil ochocientos setenta y seis, á Sebastian Puigserver y Amer dentro tercero dia. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo.—Pedro Garcias.

Leida y pronunciada fue la anterior sentencia en audiencia pública por D. Pedro Garcias y Talladas Juez municipal de esta villa en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta, de que certifico.—Rafael Cerdá, Secretario.

La presente copia, lo es á la letra de su original á que me remito y de que certifico. Campes cinco Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º —P. O.—Bartolomé Sala.—Rafael Cerdá, Srio.

Núm. 1058.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.ª clase en el Museo dotada con el sueldo de 922'50 pesetas anuales, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujeción al art. 6.º del Reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pie de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposición de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á esta Dirección general para antes del día 1.º de Marzo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.

Palma 9 Febrero de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srio., Enrique Troyols.

Núm. 1059.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

ESCUELAS.	Dotación. Ptas. Cs.
Elementales de niños.	
Palma.	2090'00
Incompleta de niños.	
La Horta (Felanitx).	275'00
Incompleta de niñas.	
La Horta (Felanitx).	183'33

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 5 de Febrero de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanzart.

Núm. 1060.

Distrito militar de Baleares.

3.ª decena de Enero de 1880.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas.
21	D. Antonio Riera.	S. Jorge.	764 kilógs.	0'08	61'12
26	D. Juan Ribas.	Ibiza.	40 litros.	1'35	54'00

Ibiza 31 Enero de 1880.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los titulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá en hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiese constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma. Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 905.

Art. 952. Cuando estén sufriendo condenas ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues de la condena. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus conyúges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 956. En el caso núm. 1.º del art. 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondá el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese

terpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 957. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 905.

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponden al Juez municipal que haya conocido del juicio. El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la Sala.

Art. 962. Cuando el Tribunal que le correspondá la ejecucion de la sentencia no podiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 963. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 964. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida.

Art. 965. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 966. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 967. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 968. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 969. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 970. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 971. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 972. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 973. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 974. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 975. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 976. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 977. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 978. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 979. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 980. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 981. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 982. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 983. Cuando el recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito, una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el recurso de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

(1) Véase el Boletín n.º 2026.

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el artículo 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme, sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961, hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándose inmediatamente al local de la cárcel que se le considere más á propósito en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas las clases que pidieren.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 902 y siguientes del Código penal.

Art. 968. No se causarán al reo más nevaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto; los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten.

Art. 971. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de transcurrir el tiempo en que deba estar expuesto, con arreglo al art. 114 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos

de las corporaciones mencionadas en el artículo 966; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ó otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ó obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso, lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

(Se continuará.)

PUEBLO DE SAN JUAN.

LISTA de los suscriptores para la inudacion de Murcia y otros varios pueblos.

	Ptas.	Cs.
D. Guillermo Barceló Alcalde	2	50
» Francisco Más, Teniente.	2	»
» Antonio Fernandez, Juez municipal.	2	50
» Antonia Rosselló de Fernandez.	2	50
» Antonio Fernandez y Rosselló.	2	50
Un patriota	2	50
» Mateo Gayá y Mayol, Secretario.	2	50
» Juan Gayá y Mayol.	2	50
» Miguel Bonet y Gimenez.	1	»
» Miguel Gual y Fiol.	1	»
» Araldo Mayol y Gayá.	1	»
» Pedro Juan Fiol y Rullan Fiscal.	1	»
» Francisco Oliver y Nicolau	0	60
» Juan Barceló y Bauzá.	1	»
» Pedro José Font y Miralles.	1	»
» Miguel Amengual, portero	0	25
» Juan Company.	0	25
» Jaime Barceló.	0	25
» Ramon Gayá.	0	25
» Juan Munar.	1	»
» Isabel Gelabert, maestra de niñas.	1	50
» Cosme Más.	2	50
» Jaime Más, maestro.	2	50
» Miguel Gual y Oliver.	1	»
Producto de la cuestacion.	51	»
Total.	86	60

San Juan 20 Noviembre de 1880.—El Alcalde, Guillermo Barceló.

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA

TEÓRICO - PRÁCTICA

EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agricolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometria elemental.—Trigonometria rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agricolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agricolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, princi-

pio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental al mes.	3
Idem id., superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio-pensionistas salisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, revalida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el dia último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agricolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

- Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabezera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agricolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieren acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

GUÍA de los JUEGES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

por

D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coto núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.